

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 DE 2003

(Febrero 6)

“Por la cual se regulan los programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario”.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario,

en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

ART. 1º—El monto máximo de recursos que Finagro podrá destinar al financiamiento de programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, no podrá exceder del valor correspondiente al 30% de la cartera redescontada por el fondo. Los créditos que se otorguen en desarrollo de esta resolución, deberán corresponder a las líneas de capital de trabajo e inversión existentes en el Finagro.

ART. 2º—Se considerarán “Programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario” los desarrollados bajo esquemas de crédito asociativo y de agricultura por contrato.

Dichos programas han de contemplar acuerdos y compromisos formales entre los integrantes de la cadena productiva para el desarrollo de la producción bajo condiciones técnicas adecuadas y eficientes de producción, y a través de los mismos se deberá asegurar la absorción, precio y pago de las cosechas en condiciones preestablecidas acordes con los mercados y de mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras. Para el efecto, al menos habrán de asegurar:

La disponibilidad y utilización de asistencia técnica, de capacitación y de asesoría idóneas que posibiliten a los productores mejorar las condiciones técnicas y administrativas de producción y comercialización.

El manejo consolidado del crédito, en su gestión, utilización y repago, bajo esquemas de corresponsabilidad entre integradores e integrados.

La consecución de menores costos de asistencia técnica y de insumos para los productores, como consecuencia de los menores costos que se deriven de la concentración de sus demandas y la mayor capacidad de negociación.

El desembolso de los créditos y la entrega a los productores integrados de conformidad con el cronograma de ejecución establecido para el correspondiente programa.

La celebración de contratos que aseguren la comercialización de la producción y la constitución de mandatos de pagos de los productores para que directamente los compradores de las cosechas y/o integradores atiendan preferencialmente los compromisos adquiridos con otros constituyentes de la cadena productiva, incluidos los establecimientos de crédito.

ART. 3°—Los establecimientos de crédito que se vinculen al financiamiento de los programas especiales de fomento agropecuario mediante el otorgamiento de crédito redescuento en Finagro, sin perjuicio de la evaluación que realice Finagro, en forma previa a la aprobación de los préstamos, deberán efectuar la evaluación de los riesgos de la operación propuesta, en relación con el integrador, integrados, el proyecto y las condiciones de realización de éste, con base en las directrices que en acuerdo con Finagro establezcan para el efecto.

ART. 4°—Los créditos que se otorguen en desarrollo de esta resolución, en las condiciones establecidas por Finagro, podrán tener tasas de redescuento inferiores en hasta medio (0.5) punto porcentual anual y la tasa máxima de colocación será la tasa DTF efectiva anual más cinco puntos porcentuales (5%). Para créditos concedidos a colectivos de pequeños productores, o integradores que beneficien exclusivamente a pequeños productores, la tasa de redescuento será la definida para pequeños productores, y la tasa de colocación será la tasa DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%).

ART. 5°—La refinanciación, reestructuración o consolidación de pasivos respecto de créditos otorgados bajo esta resolución, podrán mantener su redescuento en Finagro de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior, previa calificación del fondo de la solicitud.

ART. 6°—Las operaciones de crédito que se redescuenten conforme a esta resolución serán objeto de control obligatorio de inversiones por los establecimientos de crédito.

ART. 7°—Facúltase a Finagro para establecer las condiciones y términos operativos que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

ART. 8°—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las resoluciones 2 y 12 de 2001.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de febrero de 2003.